

AUTO N. 05469

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del Concepto Técnico No. 14124 del 27 de agosto de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, con el fin de dar trámite al Radicado No. 2010ER44532 del 13 de agosto de 2010, en materia de emisiones atmosféricas, se realizó visita técnica de inspección el 18 de agosto de 2010, al predio ubicado en la Carrera 103A No. 23D-36 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en donde queda la sociedad SUCASA LTDA, identificada con el Nit. 830055956-4, en la cual se evidenció que la empresa no requiere permiso de emisiones atmosféricas, ya que su actividad no se encuentra establecida dentro de las que lo requieren, pero si está obligada a cumplir las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995; por otro lado, incumple el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, puesto que genera emisiones fugitivas de material particulado durante la adición de la arena y el cemento al trompo para el proceso de mezcla y, el almacenamiento de los mismos puesto que, el tejado no se encuentra totalmente cubierto, por lo que le dan un plazo de 30 días para que cubra totalmente el área del tejado para evitar la generación de emisiones fugitivas de material particulado durante la adición de la arena y el cemento al trompo, para el proceso de mezcla y el almacenamiento de los mismos.

Que por medio del Radicado No. 2011ER12454 del 07 de febrero de 2011, la Secretaria de Gobierno de Bogotá D.C., solicito a la Secretaria Distrital de Ambiente realizar visita técnica para verificar la posible contaminación ambiental de la fábrica de plaquetas ubicada en la Carrera 103 No. 23D-36 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que por medio del Concepto Técnico No. 1847 del 06 de marzo de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud del Radicado No. 2011ER12454 del 07 de febrero de 2011, con base en el Requerimiento No. 2010EE40624 y el Concepto Técnico No. 14124 del 27 de agosto de 2010, realizo visita técnica de inspección el 01 de marzo de 2011, al predio ubicado en la Carrera 103A No. 23D-36 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en donde queda la sociedad SUCASA LTDA, identificada con el Nit. 830055956-4, en donde se evidencio que incumple el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, al no confiar el área de mezclado de materias primas, generando emisiones fugitivas que ocasiona molestias a vecinos y transeúntes; no da cumplimiento al Requerimiento No. 2010EE40624 del 278 de agosto de 2010, basado en el Concepto Técnico No. 14124 de 2010, al no confiar el área de mezclado de materias primas, con el fin de mitigar las emisiones fugitivas y solicitar a la Alcaldía Local de Fontibón de esta ciudad, si la actividad desarrollada está permitida en el uso del suelo establecido para el lugar y tome las medidas pertinentes ene le caso de no estar contemplada la actividad. Dado que el sistema de información no establece el cumplimiento de uso del suelo.

Que una vez pasado el tiempo estipulado se procedió a realizar la revisión en el sistema Forest de la Entidad y en el expediente **SDA-08-2011-3166** sin obtener algún acto administrativo iniciado por medio de los Conceptos Técnicos en mención.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que la sociedad SUCASA LTDA, identificada con el Nit. 830055956-4, la cual aparece con el nombre o razón social CRISTYER S.A.S. registrada con la matrícula mercantil No. 919867 del 17 de febrero de 1999, actualmente activa, con última renovación el 04 de abril de 2022, representada legalmente por el señor GUILLERMO ROJAS FERRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17140970, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección que reposan en el expediente **SDA-08-2011-3166**.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984, consagra en su artículo 3 que:

“(..)

ARTÍCULO 3. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo **de oficio** o a petición del interesado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia**

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1 de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código. (...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada, emitió el Concepto Técnico No. 14124 del 27 de agosto de 2010, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

5.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- Sucasa Ltda; no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997 de MINAMBIENTE, ya que su actividad no se encuentra establecida dentro de las que lo requieren.

No obstante lo anotado en el numeral anterior, y por el Artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

- Incumple el parágrafo 1 art. 11 de la Res. DAMA 1208 de 2003, puesto que genera emisiones fugitivas de material particulado durante la adición de la arena y el cemento al trompo para el proceso de mezcla, y el almacenamiento de los mismos puesto que, el tejado no se encuentra totalmente cubierto.

5.5 ÁREA FUENTE

La empresa se encuentra ubicada en la localidad de Fontibón, considerada como área fuente de contaminación alta Clase I, de acuerdo al Decreto 174 de 2006; pero no le aplica la Res. DAMA 1908 de 2006, porque no posee fuentes fijas de combustión externa.

5.6 USO DE SUELO

De acuerdo a la consulta realizada en el SINU POT de la página web de la Secretaría de Planeación Distrital el uso del suelo es residencial general.

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 Sucasa Ltda; no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997 de MINAMBIENTE, ya que su actividad no se encuentra establecida dentro de las que lo requieren.

No obstante lo anotado en el numeral anterior, y por el Artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

- 6.2 Incumple el parágrafo 1 art. 11 de la Res. DAMA 1208 de 2003, puesto que genera emisiones fugitivas de material particulado durante la adición de la arena y el cemento al trompo para el proceso de mezcla, y el almacenamiento de los mismos puesto que, el tejado no se encuentra totalmente cubierto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Por lo anterior, se solicita se tomen las acciones legales del caso. Se sugiere otorgar un plazo de treinta días calendario (30) al representante legal de Sucasa Ltda; o a quien haga sus veces, para el cumplimiento de las siguientes consideraciones técnicas:

- 6.3 Cubrir totalmente el área del tejado para evitar la generación de emisiones fugitivas de material particulado durante la adición de la arena y el cemento al trompo, para el proceso de mezcla y el almacenamiento de los mismos.
- 6.4 Informar a esta entidad las obras realizadas con el fin de mitigar el impacto ambiental generado por la emisión fugitiva de material particulado.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

Elaboró: *Paula*
Paula Andrea Daza Ledezma.
Contrato No.1151/2009

Revisó: Cristian Díaz Merchán.
Contrato 1054/2009

Vo.Bo.: Fernando Molano Nieto
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

Anexo: Acta de visita (2 folios).
Rad. 2010ER44532 (5 folios)

(...)"

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada, emitió el Concepto Técnico No. 1847 del 06 de marzo de 2011, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

5.5. ÁREA FUENTE

De acuerdo a lo Decreto 174 de 2006, la Localidad de Fontibón, se considera como área-fuente de contaminación alta Clase I Sin embargo, el establecimiento SUCASA LTDA., no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, por lo tanto, no debe cumplir con la Resolución 1908 de 2006.

5.6. USO DEL SUELO

El sistema SINUPOT de la Secretaría de Planeación no establece el cumplimiento de uso del suelo del predio de la Carrera 103A No. 23D-36 por parte del establecimiento SUCASA LTDA.; por lo anterior, es necesario verificar por parte de la Alcaldía Local de Fontibón si la actividad desarrollada está permitida.

6. CONCEPTO TÉCNICO:

- SUCASA LTDA., no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- SUCASA LTDA., incumple con el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, al no confinar el área de mezclado de materias primas; generando emisiones fugitivas que ocasionan molestias a vecinos y transeúntes.
- SUCASA LTDA., no ha dado cumplimiento al requerimiento 2010EE40624 del 27 de Agosto de 2010 basado en el Concepto Técnico 14124 de 2010, al no confinar el área de mezclado de materias primas, con el fin de mitigar las emisiones fugitivas.
- Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección tomar una decisión de fondo con respecto al incumplimiento por parte del establecimiento SUCASA LTDA., del requerimiento 2010EE40624 del 27 de Agosto de 2010; teniendo en cuenta que técnicamente es necesario que cumpla con cada una de las obligaciones establecidas en el requerimiento.
- Se solicita verificar ante la Alcaldía Local de Fontibón, si la actividad desarrollada está permitida en el uso del suelo establecido para el lugar y tome las medidas pertinentes en el caso de no estar contemplada la actividad. Dado que el sistema de información no establece el cumplimiento de uso del suelo.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(…)”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los Conceptos Técnicos Nos.

14124 del 27 de agosto de 2010 y 1847 del 06 de marzo de 2011, en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE EMISIÓN DE FUENTES FIJAS:

- **DECRETO 1076 DE 2015:** *“Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

(Decreto 948 de 1995, art. 23) (...)

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008:** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

“(…) ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)*

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad sociedad SUCASA LTDA, identificada con el Nit. 830055956-4, toda vez que desarrolla sus actividades, generando emisiones fugitivas de material particulado durante la adición de la arena y el cemento al trompo para el proceso de mezcla y, el almacenamiento de los mismos, puesto que el tejado del predio no se encuentra totalmente cubierto y no confina el área de mezclado de materias primas y genera emisiones fugitivas de partículas que ocasionan molestias a

vecinos y transeúntes, como lo exige el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

Por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad SUCASA LTDA, identificada con el Nit. 830055956-4, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibidem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio

Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **SUCASA LTDA**, hoy con razón social **CRISTYER S.A.S.**, identificada con el Nit. 830055956-4, ubicado en la Carrera 103A No. 23D-36 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con las consideraciones jurídicas de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

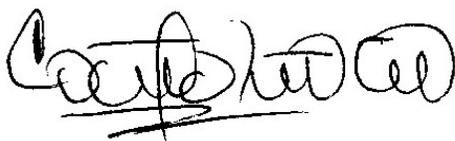
ARTICULO TERCERO. - **Notificar** el contenido de la presente decisión a la sociedad **SUCASA LTDA**, hoy con razón social **CRISTYER S.A.S.**, identificada con el Nit. 830055956-4, ubicado en la Carrera 103A No. 23D-36 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS: CONTRATO 2022-0226 DE 2022 FECHA EJECUCION: 12/07/2022

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220829 DE 2022 FECHA EJECUCION: 25/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/07/2022

Exp. SDA-08-2011-3166